



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de septiembre de 2005
C-Nº194

Señor

Camilo Sáez Calderón

Alcalde Municipal de Los Santos

República de Panamá

E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota s/n de 2005, mediante la cual plantea a esta Procuraduría las siguientes interrogantes:

- “1. ¿A los dos años y medio en que debe ser ratificado el Tesorero, sólo se requiere la aprobación del Consejo Municipal para que el Funcionario en mención continúe laborando o es facultad del Alcalde dentro de este período mantenerlo o destituirlo de su cargo?”

Frente a su interrogante, resulta oportuno citar el numeral 8 del artículo 242 de la Constitución Política sobre el nombramiento del Tesorero Municipal.

“**Artículo 242.** Es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:

...

8. La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal **que haga el Alcalde**”. (El resaltado es nuestro).

El nombramiento del Tesorero Municipal es una acción que requiere para su perfeccionamiento de dos (2) elementos esenciales, a saber:

1. Que el Alcalde Municipal nombre al Tesorero Municipal y
2. Dicho nombramiento sea ratificado por el Concejo Municipal.

El numeral 9, del artículo 327 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“**Artículo 327.** Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias referentes a las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo de 2004:

.....

9. Los funcionarios públicos cuyos nombramientos son contemplados en esta Constitución y que se encuentren en funciones al momento de entrada en vigencia de estas reformas, ejercerán sus cargos hasta cuando venza el período para el cual fueron nombrados.

...”

Debemos señalar que concluido el período del Tesorero actual, el nuevo nombramiento debe cumplir con lo establecido en el artículo 242, numeral 8 de la Constitución Política; es decir, el Tesorero debe ser nombrado por el Alcalde y ratificado por el Concejo Municipal.

En igual sentido, la destitución del Tesorero nombrado antes de las reformas constitucionales es facultad del Concejo Municipal, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 55 de la Ley 106 de 1973.

- “2. ¿Los nombramientos que se deben realizar en los puestos vacantes de la Tesorería Municipal (excepto el Tesorero) después de las reformas a la Constitución, le corresponde al Alcalde o es potestad del Tesorero?.

El numeral 3, del artículo 243 de la Constitución Política, después de las reformas constitucionales establece lo siguiente:

“**Artículo 243.** Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

....

3. Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, **cuya designación no corresponda a otra autoridad**, con sujeción a

lo que dispone el Título XI". (El resaltado es nuestro).

Por su parte el numeral 15, del artículo 57 de la Ley 106 de 1973 dispone que:

“Artículo 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

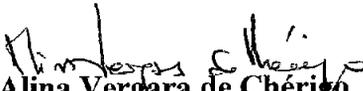
....

15. Nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería...”

En nuestra opinión, **no** se ha producido una incompatibilidad entre la disposición constitucional y la legal transcritas, razón por la cual estimamos que los nombramientos en los puestos vacantes dentro de la Tesorería Municipal después de las reformas a la Constitución corresponden al Tesorero.

Estimamos oportuno recordarle que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, toda consulta jurídica elevada a este Despacho debe venir acompañada de la opinión del asesor o departamento jurídico de la institución consultante, excepto aquellas que provengan de instituciones que no cuenten con asesores jurídicos.

Atentamente,


Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.



AVdeCh/cch